RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 049 -2025-GORE-ICA/GR

Ica, 28 FEB 2025

VISTO:

El Informe N° 01-2025-GORE-ICA-CS, Informe N° 484-2025-GORE-ICA-SGASG/MSVO e Informe Legal N° 068 -2025-GORE.ICA-GRAJ y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución relacionados con la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 11-2023-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, el cual tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA FERMIN TANGÜIS DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA"**;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los gobiernos Regionales, y modificatorias establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 192 de la Constitución Política del Perú establece: Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 10 de Diciembre del 2024 se convoca vía SEACE el procedimiento de selección Licitación Pública N° 11-2023-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria, el cual tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra denominada: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA FERMIN TANGÜIS DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA".**

Que, el inc. 16.1 artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone lo siguiente:

> *16.1 El área usuaria requiere (...) obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los (...) u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*
> *(...)*

Asimismo, el inciso 29.1 y 29.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

> *29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios*
> *(...)*
> *29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.*

Que, el numeral 47.3 del art 43 del Reglamento precisa:

"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado".

Ahora, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección se encuentra regulada en el artículo 44° de la Ley, que prescribe lo siguiente:

Artículo 44. Declaratoria de nulidad
*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales,** contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*
*44.2 El **Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación**.*
(..) (el subrayado y negrita es nuestro)

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, **los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos**.

En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

En tal sentido, es de suma importancia señalar que el régimen de contratación pública se rige por diversos principios, los mismos que tienen como finalidad garantizar el adecuado marco en que se equilibre el requerimiento del área usuaria, el óptimo uso de los recursos públicos y el derecho de las personas naturales y jurídicas a participar como proveedores del estado, acorde con la consecución de los fines del estado, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias previstas en la normativa de contrataciones del estado, citamos específicamente el artículo 2 de la misma:

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones

Que, de la revisión del Expediente Tecnico publicado en la plataforma del SEACE[1], a lo que se refiere al contenido del Expediente Tecnico, se visualiza en el desagrado de gastos generales (gastos fijos y variables) lo siguiente:

B	GASTOS GENERALES VARIABLES	
B.1	Personal Profesional y Tecnico (Inc. Leyes y Beneficios Sociales)	Cantidad
	Oficina Técnica	
	Ingeniero Residente de obra	1.0
	Ingeniero Asistente de Residente de Obra	2.0
	Ing. Modelador BIM	1.0
	Área Administrativa y logistica	
	Administrador de Obra	1.0
	Asistente Administrativo	1.0
	Área socioambiental y seguridad	
	Ing. Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el trabajo	1.0
(*1)	Asistente de seguridad	2.0
	Ing. Especialista Ambiental	1.0
	Área de producción	
	Ing. Especialista en Calidad	1.0
	Ing. Especialista en Suelos	1.0
	Ing. Especialista en Estructuras	1.0
	Especialista en Arquitectura	1.0
	Ing. Especialista Sanitario	1.0
	Ing. Especialista Electricista	1.0
	Ing. Especialista en Metrados, Costos y Presupuesto, Programacion y Valor	1.0

Ahora, de la revisión del plantel profesional clave, contenido en los términos de referencia, del Capítulo III, de las bases estándar del presente procedimiento de selección[2], se encuentran los profesionales claves siguientes:

3.1.2 Consideraciones especificas

a) Del personal

Plantel Profesional Clave		
Cargo	***Profesión***	***Experiencia***
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO	07 años como ingeniero residente y/o ingeniero supervisor y/o inspector de obra y/o jefe de supervisión y/o Residente general y/o residente principal y/o jefe de Obra en ejecución de obras y/o supervisión de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, la experiencia se computará desde la fecha de colegiatura.
ADMINISTRADOR DE OBRA	INGENIERO CIVIL	03 años como administrador de obra y/o ingeniero administrativo y/o ingeniero en administración, en la ejecución y/o supervisión de obras en general, la experiencia se computará desde la fecha de colegiatura
ING ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	INGENIERO DE SEGURIDAD E HIGIENE INGENIERO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y/O INGENIERO INDUSTRIAL Y/O INGENIERO CIVIL	05 años como especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe de: seguridad y salud ocupacional y/ seguridad e higiene ocupacional y/o seguridad de obra y/o seguridad en el trabajo y/o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional y/o Ingeniero y/o Especialista en Seguridad y/o Medioambiente y/o ingeniero y/o, en la ejecución y/o supervisión de obras en general, la experiencia se computará desde la fecha de colegiatura.
ING. ESPECIALISTA AMBIENTAL	INGENIERO AMBIENTAL Y/O INGENIERO DE RECURSOS NATURALES	05 años como especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe de medio ambiente y/o ambiental de obras en general, la experiencia se computará

Que, de las condiciones que debe emplear la entidad a través de su área usuaria, con respecto a la elaboración de los términos de referencia a lo que se refiere "Plantel Profesional Clave". La Directiva N° 001-2019-OSCE/CD[3], que aprueba las bases estándar señala lo siguiente:

Del Plantel Profesional

- *No son parte del plantel profesional clave para la ejecución de la obra, aquel personal que realiza*

[1] Consultado en: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaArchivoExpedienteTecnicoObra.xhtml?id=756765b7-f7b7-412a-8a41-2733c255ce1f
[2] Descargado de: https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?id=756765b7-f7b7-412a-8a41-2733c255ce1f&ptoRetorno=LOCAL
[3] Consultado en: https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/288481-001-2019-osce-cd

*actividades operativas o administrativas, tales como el maestro de obra, guardián, vigilante, almacenero, peón, chofer, conserje, secretaria u otros; ni tampoco el topógrafo, **ADMINISTRADOR DE OBRA**, ni los asistentes del personal clave.*

- *Los profesionales que formen parte del plantel profesional deben ser **solo aquellos incluidos en el desagregado del análisis de gastos generales del expediente técnico**, que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la obra teniendo en consideración la naturaleza, complejidad y envergadura de la obra a ejecutar, así como el plazo de ejecución previsto, cautelando que no constituya un obstáculo que perjudique la competencia de postores.*

(el Subrayado y negrita es nuestro)

Como se puede apreciar el área usuaria y comité de selección ha transgredido las normas legales debido que no aplico lo indicado en el art. 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y las bases estándar aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, al considerar como profesional clave al "Administrador de obra" y la no consignación como personal cave al "ing. Modelador BIM"

Que, mediante Informe N° 011-2025-GORE-ICA-CS-RANS de fecha 06 de febrero del 2025 en donde el Sr. Richard Abilio Núñez Salvador en su Calidad de Segundo Miembro titular – Comité de Selección concluye que en aras de sanear el vicio que se habría cometido en las ACTUACIONES PREPARATORIAS, se debe analizar legalmente si se debe declarar nulo el presente procedimiento de selección por contravenir las normas legales en este caso los principios de "*competencia*", la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, (bases estándar) artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora, que mediante Informe N° 01-2025-GORE-ICA-CS de fecha 11 de febrero del año 2025 el Ing. Angel Enrique Vega Espinoza em su calidad de Presidente Titular del Comité de Selección concluye que al haberse advertido vicios de nulidad en la etapa de elaboración del requerimiento y en consecuencia transgredir los principios de transparencia y libertad de concurrencia solicita la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 11-2023-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria**, el cual tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra denominada: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA FERMIN TANGÜIS DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA"**, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento; a las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y los documentos de Gestión del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 11-2023-CS-GORE.ICA – Primera Convocatoria**, el cual tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra denominada: **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION SECUNDARIA Y EDUCACION PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA FERMIN TANGÜIS DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA",** por la Causal que Contravienen las Normas Legales descrita en el numeral 44.1° del art 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer hasta la etapa de **CONVOCATORIA**.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de realizar el deslinde administrativo que hubiera lugar, en aplicación del numeral 44.3 del art 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, Gerencia Regional de infraestructura, a la Sub - Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, miembros del comité de selección del presente procedimiento de selección y demás instancias administrativas conforme a Ley, disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA
GOBERNADOR REGIONAL